

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5594

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 de Noviembre)

Núm. 2781

Gobierno Civil

Agricultura, Industria y Comercio

Habiendo quedado vacante la plaza de Fiel-Contraste marcador de oro y plata de esta Capital por abandono del cargo del que la venia desempeñando. Con arreglo á lo preceptuado por las Reales ordenes de 7 de Marzo y 1.º de Mayo de 1866, he dispuesto anunciar dicha vacante por medio de este periódico oficial, para que los Ensayadores que aspiren al cargo, puedan presentar sus instancias acompañadas de los documentos justificativos del Título en este Gobierno de provincia, dentro del plazo de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio.

Palma 19 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Núm. 2782

Anuncio.—Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Campanet contra una providencia de este Gobierno de fecha 8 del actual imponiéndole la multa de 37'50 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Palma 19 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Núm. 2783

Obras públicas

Faros.—*Expropiaciones.*—Debiendo procederse á la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con las obras del Faro de Pollensa y camino de servicio del mismo, he dispuesto, despues de cumplir los trámites prescritos por los artículos 21 y 22 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, publicar á continuación la relación de los propietarios interesados en dicha expropiación rectificada por la Alcaldía, señalando un plazo de veinte días para que dichos interesados puedan presentar ante el Señor Alcalde de dicho pueblo, las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la ocupación que se intenta, á tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento citado.

Palma 19 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España

Instancia que se cita, de las Sociedades obreras del Grao de Valencia

Excmo. Sr.: Los que suscriben, mayores de edad, vecinos del Grao de Valencia, representantes legales de las Sociedades obreras denominadas *La Fraternidad Marítima, La Unión y Marítima Obrera* ante La V. E. parecen y respetuosamente exponen: Que teniendo noticias estas Sociedades de que determinadas Compañías aseguradoras, que explotan el ramo de seguros sobre accidentes del trabajo, tratan de conseguir de V. E., so pretexto de aclaración, la modificación de algunos artículos sustanciales de la referido ley, y creyendo los recurrentes que de accederse á tal petición se vulnerarían sagrados derechos adquiridos al amparo de la más perfecta legalidad, acuden á V. E. en súplica de que en la resolución que se dicte se tenga muy en cuenta, no sólo la textualidad de los referidos artículos, sino también el espíritu que los informa.

Las Compañías aseguradoras no han opuesto reparos á la ley de 30 de Enero de 1900 mientras han venido percibiendo religiosamente las cuotas del seguro sin sufrir accidentes graves que las obliguen, en sustitución del patrono, á indemnizar á los obreros accidentados; pero cuando, desgraciadamente, los hechos les han demostrado que todo oficio tiene sus quebras, y que la parte negra que contrarresta su inmoderado afán de lucro, claman contra la ley que las obliga á sacar unas cuantas pesetas de su gaveta, alegando unas veces que sus preceptos (los que las obligan, por supuesto) se hallan confusos, é interpretando caprichosamente disposiciones claras y terminantes, impiden que los Tribunales ordinarios, llamados hoy á resolver las cuestiones de derecho entre patronos ó Compañías aseguradoras y obreros, en defecto de los jurados mixtos de patronos y obreros, aun no establecidos, lleven á cumplido efecto lo establecido en dicha ley de Accidentes, máxime cuando nuestra ley adjetiva concede al litigante de mala fe innumerables callejuelas para hacer interminable un litigio y hasta para burlar la sanción correspondiente.

No hablamos á humo de pajas, Excelentísimo Sr.: en los Tribunales de Valencia se está tramitando una reclamación producida por un obrero accidentado contra su patrono, y el expediente que se incoó hace más de diez meses lleva trazas de no concluir nunca, á juzgar por los incidentes que formula el demandado con motivo de cualquier proveído.

Estos defectos podrían corregirse concediendo á las Juntas de Reformas sociales competencia para conocer de todas las relaciones que se entablaran como consecuencia de la interpretación de la ley sobre accidentes del trabajo, suscitadas por el obrero ó por el patrono indistintamente, empleando procedimientos sumarísimos sin que por ello se privara á uno y otro del legítimo derecho de defensa. Mientras los Tribunales ordinarios conozcan de esta clase de asuntos y su tramitación se sujete á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, la aplicación de la de Accidentes no se llevará á cumplido efecto tal como la concibiera el legislador, que

al conceder un derecho al obrero, no quiso obligarle á proseguir un litigio de eterna duración, por lo farragoso del procedimiento, sino concederle el apoyo material, tan necesario en caso de desgracia.

El legislador, al promulgar la ley de Accidentes del trabajo, se fundó en principio altamente moralizador y umanitario. No se comprendía que una sociedad que alardea de civilizada y cristiana abandonara á su propia suerte al hijo del trabajo que, inutilizado en el ejercicio del mismo por un accidente casual, después de haber amasado con el sudor de su frente la fortuna del patrono, tuviera que deberse en las postrimerias de su vida á la caridad pública, mientras el amo acumulara riquezas. A corregir tan bochornosa desigualdad tendieron los esfuerzos del legislador, y la incomparable y equitativa ley de 30 de Enero de 1900, reguladora de los derechos entre el patrono y el obrero, fué recibida con general aplauso por las personas de buena voluntad, que vieron en la mencionada ley el primer paso dado en la tan suspirada regeneración del obrero, olvidado por los Poderes y reducido á la simple condición de esclavo.

Sin embargo, esa ley tan hermosa en el fondo, es defectuosa en la forma, ya que no marca un procedimiento especial para su cumplimiento; y mientras no se le adicione este importantísimo extremo, los obligados á cumplirla gozan de la impunidad que les concede un procedimiento obstruccionista que los obreros no pueden soportar al carecer de los recursos necesarios para atender á las perentorias necesidades de su vida.

No obstante estos defectos que se ofrecen en la práctica, hemos de convenir en que la mencionada ley es altamente previsora, y los legisladores cuidarán de subsanar las deficiencias que vayan notando á medida que las circunstancias lo requieran; hoy sólo queremos que el dignísimo Ministro, ante quien comparecemos se imponga de la falta de razón con que determinadas Compañías aseguradoras tratan de modificar la ley en sentido vejatorio para los obreros que representamos.

Viene siendo práctica constante desde la promulgación de la mencionada ley hasta hoy, y al tenor de lo preceptuado en el art. 4.º de la misma, que los obreros que en el desempeño de su cargo sufrieren un accidente que les produjera una incapacidad temporal, el patrono vendrá obligado á abonarle—y en su defecto la Compañía aseguradora en quien hubiere sustituido sus obligaciones,—una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Respecto á lo prevenido en este punto (caso 1.º del artículo 4.º), tanto los patronos como las compañías aseguradoras, no ponen obstáculo alguno á su cumplimiento salvo el descuento que se hace de los días festivos, á nuestro entender, poco equitativo.

Tampoco han sido objeto de discusión hasta hoy los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á las indemnizaciones que deben concederse á los obreros que, en virtud

Relación de los propietarios cuyas fincas han de ocuparse con las obras del faro de Pollensa y camino de servicio del mismo.

Núm. de orden de las fincas	Nombre de las fincas	Nombre de los propietarios	Nombre de los colonos ó arrendatarios	Clase de cultivo
1	Aubarcutx	D. Juan Capllonchs Rotger	Miguel Cerdá Rotger	Monte bajo
2	L'avanzada	Pedro Llobera Garau.	Id.	Terreno yermo

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítima de Valencia *La Fraternidad, La Unión y La Marítima Obrera*, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas sociales, los cuales se insertan á continuación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo, tenga V. S. presentes las siguientes reglas:

Primera. El párrafo primero del artículo 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto á los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las leyes de Tribunales industriales y de Consejos de conciliación, pendientes de discusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas á dar á los obreros mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1903.

S. MORET

Sres. Gobernadores civiles.

del accidente sufrido, padecieren una incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual, ó si la incapacidad fuese parcial, aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallará dedicada la víctima.

Con la simple lectura del artículo citado y los casos testimoniados se viene en conocimiento de que la mente del legislador, claramente expresado, no era otra sino que en el caso de que el obrero se inutilizara en la forma y gravedad que se expresa, debería ser indemnizado en la proporción establecida, sin descuento de ninguna clase y con arreglo al sueldo que disfrutara el día que se accidentó. Así lo entendieron también patronos y Compañías, incluso el Sr. Gobernador y Junta de Reformas sociales, cuando en recientes accidentes han pagado al obrero en la proporción que establecen los casos 2.º y 3.º antes citados, sin que se les ocurriera excepcionar ni dar torcidas interpretaciones á ese precepto legal; pero sufre un accidente al obrero socio de *La fraternidad* Rafael Ibáñez Martí, que los propios Médicos de la Compañía *La Vasco-Navarra* clasifican dentro del caso 3.º del artículo 4.º, que concede la indemnización de un año de salario, y al reclamarlo el obrero, la referida Compañía alega subterfugios y evasivas que obligan al Ibáñez á recurrir á la autoridad del Gobernador, y este digno funcionario, interpretando la ley como la interpretaría el propio Ministro que la dictó, condena á la Compañía á que abone, dentro de quinto día, al obrero accidentado, con un año de salarios, á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarias, ó sea el sueldo que ganaba el día que sufrió el accidente. Contra esta resolución interpuso la Compañía recurso de alzada, que se remitió á V. E. á los efectos legales.

Y aquí entramos en lo que pudiéramos llamar cuestión sustancial. Pretende la Compañía recurrente que V. E. aclare, mejor dicho, que derogue el art. 4.º de la ley sobre accidentes, y muy principalmente los casos 2.º y 3.º, en el sentido de que para las indemnizaciones á que en los mismos se refieren se tenga en cuenta si el obrero accidentado trabajaba diariamente ó si su trabajo era eventual, y en este último caso establecer un promedio de indemnización. Note V. E. que lo que pretende la referida Compañía no es, á nuestro entender, una aclaración del artículo de referencia, sino una modificación ó una ley nueva, porque la hoy vigente está tan clara y expedita, que no se presta á confusiones de ninguna especie.

Si el legislador hubiera querido distinguir entre los accidentados que practican trabajo diario y los que lo ejecutan eventual, lo hubiera dicho así, ya que no se comprende omisión de tanto bulto en quien sabe que no faltan personas ó entidades que, atentas sólo al sórdido interés, procurarían sacar buen partido de la más mínima omisión ó confusión.

No, Excmo. Sr.; el legislador no ha querido establecer distinción entre los obreros que trabajan diariamente y los que lo practican eventualmente. Las Compañías pueden exigir y exigen las cuotas del seguro conforme al riesgo del asegurado, y sólo se les puede pedir la indemnización cuando el accidente sea consecuencia del trabajo. Mientras el obrero que trabaja eventualmente no presta servicios, ninguna responsabilidad le puede caber á la Compañía aseguradora; y respecto á los que trabajan diariamente, el riesgo es mayor si se quiere, y es notorio que unos y otros suelen pagar las mismas cuotas á la entidad aseguradora.

Afirma *La Vasco Navarra*, que, aun cuando nada hay legislado sobre ese término medio alegado, ni tampoco con respecto á la eventualidad, debe establecerse por analogía; pues no se comprende que cuando el obrero falleciese como consecuencia del accidente sufrido, su viuda, ascendientes ó descendientes sean indemnizados con una suma igual al salario medio, diario, que disfrutaba la víctima, y que haya de abonarse el sueldo entero á los accidentados parcialmente. Aparte de que donde existe una ley clara y terminante son inútiles las lógicas, y sólo puede derogarse otra ley, caso de estimarse perjudicial su aplicación á los intereses de la república, hermosos de

convenir, en que, lejos de ser lógica la petición de la Compañía recurrente, es ilógica á todas luces.

Es cierto que el art. 5.º de la ley sobre accidentes ordena que para la indemnización á los herederos del obrero fallecido se tenga en cuenta el salario medio, diario, que disfrutaba la víctima; pero esta disposición legal, lejos de favorecerle robusteciendo su lógica, refleja bien á las claras que el legislador, al redactar el art. 4.º de la ley, lejos de incurrir en las omisiones que se suponen, tuvo muy en cuenta todas las circunstancias que informa la equidad.

El caso 3.º del art. 4.º de la repetida ley, concede al patrono el derecho de poder destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, derecho del que no puede usar cuando concurre la circunstancia del artículo 5.º Como toda ley está basada en los principios de equidad, el legislador ha querido compensar al patrono el derecho que le concede el art. 4.º, por el que puede evitar el pago de la indemnización, por los beneficios del art. 5.º que le manda indemnizar con arreglo al salario medio diario.

Varios razonamientos podríamos alegar ociosos, ya que V. E., con superior criterio, juzgará como nosotros que la textualidad del art. 4.º, que trata de infringir, no se presta á dudas, y mucho menos á que se le interprete por lógicas deducciones, sino que hay que cumplirlo á su tenor, porque queda expresada bien claramente la intención del legislador.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición que formulamos entraña equidad y justicia, en nombre propio y de los 3.000 obreros de este puerto, que en junta general extraordinaria acordaron, por unanimidad, elevar esta respetuosa instancia, impetrando de los Poderes públicos el respeto á las leyes vigentes y la conveniente aclaración de las mismas, con el fin de obviar los inconvenientes que se ofrecen en la práctica y que coarta nuestros legítimos derechos, procede y

Suplicamos á V. E. haya por presentada esta instancia, y en virtud de los razonamientos que en la misma se alegan, sírvase aclarar la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que afecta á los particulares siguientes:

1.º Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, en el sentido que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, son de abonar íntegramente y con arreglo al sueldo que disfrutó el obrero el día que sufrió el accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente como á los que ejecuten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio, diario, á que se refiere el art. 5.º de la propia ley.

2.º El caso 1.º del propio art. 4.º, en el sentido de que si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario, siempre que éste exceda de 5 pesetas diarias, y si no llegare á esta suma, le abonará por vía de indemnización las dos terceras partes del jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

3.º Que se faculte á las Juntas de Reformas sociales, en defecto de los Jurados mixtos que aun no se han establecido, para que conozcan de todas las cuestiones que se susciten entre patronos y obreros, referentes á la interpretación de la ley sobre accidentes, relevando de esta misión á los Tribunales ordinarios; y

4.º Que para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en la ley, no se descuenten los días festivos, ya que así lo aconseja la equidad y la justicia.

Gracia que no dudamos alcanzar de la rectitud de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Valencia 12 de Octubre de 1902.—Por la Sociedad *La Fraternidad*: Presidente, M. Domenech.—El Secretario, Vicente Querol.—Por la Sociedad marítima *La Unión*: el Presidente, Francisco Robelles.—El Secretario, Francisco Andrés.—Por la Sociedad *Marítima Obrera*: el Presidente, Feli-

pe Rollés.—El Secretario, José Redodo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Informé que se cita de la Comisión de Reformas sociales

En instancia que elevan al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación las Sociedades marítimas *La Fraternidad*, *La Unión* y la *Marítima Obrera*, todas del Grao de Valencia, instancia apoyada por gran número de Corporaciones, entre ellas la Junta de Reformas sociales, se pide la aclaración y modificación de varios artículos de la ley de Accidentes del trabajo.

Después de elogiar repetidamente las excelencias de dicha ley, se expone el peligro de que resulte incumplida por la intervención de los Tribunales ordinarios en la forma prescrita en su art. 14, citando en apoyo de los razonamientos que con ese motivo se hacen, el hecho de una demanda que se está tramitando hace más de diez meses en los Tribunales de Valencia, y que temen dure indefinidamente por los incidentes que promueve el demandado, y que son fáciles de sostener para el poderoso y casi imposibles para el desvalido.

El remedio que proponen es la modificación de la ley en el sentido de encomendar á las Juntas de Reformas sociales el conocimiento y resolución de todas las reclamaciones que se establecen como consecuencia de la interpretación de la ley de Accidentes del trabajo.

Atacan también los recurrentes las tendencias de las Compañías aseguradoras para variar dicha ley en forma que consideren vejatoria para los obreros, y piden que el art. 4.º sea interpretado como después se dirá.

Las indemnizaciones por los accidentes del trabajo se dividen en dicho artículo en tres grupos.

El párrafo primero dice así:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por disposiciones relativas á incapacidad perpetua.

Esa cuestión no ha suscitado hasta ahora dificultades entre patronos y obreros, salvo el descuento que se hace de los días festivos; pero en las conclusiones se pide, sin justificar la demanda, quizás porque lo consideran innecesario, que el abono para la mitad del jornal se entienda para el caso en que éste excede de 5 pesetas diarias, y si no llegan á ese importe se abone las dos terceras partes del jornal diario en las mismas condiciones que la mitad.

Esta conclusión que colocan en segundo lugar, viene adicionada por una cuarta conclusión que la completa, y tiende á corregir la práctica de las Compañías aseguradoras, por el precepto expreso que reclama, de que no se descuenten los días festivos.

Los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, que se refieren á la incapacidad permanente y absoluta y á la incapacidad parcial, se discuten muy ampliamente, partiendo del caso ocurrido con un lesionado, al que la Compañía aseguradora *La Vasco Navarra* le niega la indemnización computada por el jornal que ganaba el obrero el día del accidente, promoviendo con este motivo un expediente que fué resuelto por el Gobernador civil en sentido favorable al obrero, y recurrido por la Compañía ante el Señor Ministro de la Gobernación.

Pretende la Compañía, según dicen los recurrentes hacer una distinción entre el obrero que trabaja diariamente y el intermedio, y protestan contra esto los asegurados, manteniendo la igualdad de condiciones, siempre que el accidente provenga del trabajo.

Aparece en la instancia que se examina, que *La Vasco Navarra* alega en apoyo de eventualidad, el criterio que la ley admite en el art. 5.º para el caso de muerte del obrero, acreditando los salarios por el promedio de dos años.

Forman empeño los representantes de las Sociedades de obreros en puntualizar la diferencia entre los artículos 4.º y 5.º, por

la facilidad que tiene el patrono de dar al incapacitado otra clase de trabajo, lo cual es imposible en el caso 5.º, y á esto agregan lo expreso y terminante de la ley discutida.

Piden, en consecuencia, que se aclare la ley en el sentido siguiente:

Para los casos 2.º y 3.º del art. 4.º, se entenderá que las indemnizaciones á que los mismos se refieren para los casos de inutilidad ó incapacidad permanente y absoluta, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, ó cuando esta incapacidad sea parcial, aunque permanente, se computen por el abono íntegro y por el sueldo que disfrutó el obrero el día del accidente, lo mismo á los que trabajen diariamente que á los que ejerciten trabajos eventuales, sin que sea de aplicación para estas indemnizaciones el salario medio diario á que se refiere el art. 5.º de la propia ley.

En lo que antecede se ha procurado alterar lo menos posible la letra de la petición.

La pretensión antes consignada de que se faculte á las Juntas de Reformas sociales suplir la falta de los Tribunales mixtos figura como la tercera conclusión.

La Comisión ha examinado detenidamente los diversos extremos de la solicitud que se ha extractado, y dará su opinión sobre las modificaciones pedidas, siguiendo el mismo orden en que aparecen en este dictamen, por ser el que corresponde á su relación en la ley.

No se considera justificado el cambio que se pide en el apartado primero del artículo 4.º, variando la proporción del abono del jornal cuando su importe no llegue á 5 pesetas diarias, caso en que se abonarían dos terceras partes en lugar de la mitad que es lo prescrito. Esta modificación á más de alterar la ley en punto nada dudoso, habría de fundarse en principios que afectan á cuestiones tan delicadas en el orden social como la relación entre las necesidades y situación del obrero, y el importe de la remuneración, que no son para tratadas, ni aun indirectamente, en una reforma de una ley que obedece á otro orden de ideas y de consideraciones.

Menos gravedad envuelve la aclaración, y en realidad tal carácter tiene, de que en los auxilios de esa clase no se descuenten los días festivos. Dentro del concepto de socorro así parece justo, y podría proponerse lo que se solicita.

También puede accederse á que en los casos previstos en los apartados 2.º y 3.º del mismo art. 4.º, se haga el cómputo por el jornal que ganaba el obrero en el día del accidente, aunque sea mayor que el ordinario. El aumento, si es eventual, supone que ejecutaba un servicio que merecía mayor estimación por su especialidad, su fatiga ó su riesgo, y debe ser regulador del auxilio aun en los dos primeros supuestos, porque demuestra la posibilidad y justicia de que el obrero obtuviese esa remuneración.

La distinción entre operarios permanentes y eventuales sale de las bases de la ley, que únicamente exige la persistencia ó continuidad en el trabajo, que exige la calificación de obrero.

Finalmente, la alteración sustancial de encomendar á las Juntas de Reformas sociales la resolución de los conflictos que suscite la ley, se funda en razones cuyas fuerzas nadie puede desconocer, pero que no pueden motivar otra solución que la de reclamar del Gobierno que cese cuanto antes sea posible la interinidad que admitió la ley en su art. 14.

La organización actual de las Juntas no permite concederles la autoridad de dictar sentencia inapelable en sus decisiones, y es de temer que los recursos de alzada reclamasen tanto tiempo como los fallos de los Tribunales. Pero dominando á esas condiciones circunstanciales, está la razón poderosa del diverso alcance y competencia para los efectos que se mencionan.

La Comisión tiene la honra de proponer que se aprueben las conclusiones siguientes:

1.º El párrafo primero del art. 4.º de la ley se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin incluir los días festivos.

2.ª Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

3.ª Deben desestimarse los demás extremos de la instancia de las Sociedades marítimas del Grao de Valencia.

Madrid 29 de Octubre de 1902.—El Presidente, G. de Azcarate.

(Gaceta 7 de Noviembre)

SECCION OFICIAL

Núm. 2784

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estadística demográfica del Municipio correspondiente al mes de Octubre de 1902

Nacimientos

Table with 2 columns: Category (Varones legítimos, Id. ilegítimos, Hembras legítimas, Id. ilegítimas) and Count (59, 1, 76, 6)

Total 142

Defunciones

Table with 2 columns: Disease (De fiebre tifoidea, Escarlatina, etc.) and Count (6, 4, 1, 16, 4, 3, 1, 1, 14, 1, 1, 13, 2, 6, 1, 5, 2, 3, 2, 1, 1, 1, 2, 1, 6, 2, 3)

Total 102

Palma 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde accidental, J. Font Monteros.—El Secretario, Jesé Estade.

Núm. 2785

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Octubre de 1902

Nacimientos

Table with 2 columns: Category (Varones legítimos, Hembras legítimas) and Count (9, 10)

Total 19

Defunciones

Table with 2 columns: Disease (De Tuberculosis pulmonar, Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral, etc.) and Count (1, 1, 1, 1, 1, 1)

Total 7

Sóller 10 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan puig.—El Secretario, Amador Canals.

Núm. 2786

Terminado el repartimiento individual sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este pueblo para el próximo ejercicio de 1903, se anuncia al público, que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sóller 15 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Puig.—P. A. de la J. P.—Amador Canals.

Núm. 2787

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Anuncio.—Terminada la matrícula industrial y de comercio, de este término municipal, correspondiente al próximo año de 1903, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Formentera 10 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Serra.—El Secretario, Vicente Tur.

Núm. 2788

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de esta Villa para el próximo año de 1903, quedarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el día 15 del actual; espirado cuyo plazo ninguna será atendida.

Alayor 12 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—P. A. de la J. P.—Lorenzo Villalonga, Secretario.

Núm. 2789

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

El reparto de la contribución sobre la riqueza urbana de este término municipal para el próximo año de 1903, estará expuesto al público á efectos de reclamación por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sta. Eugenia 13 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Rafael Vidal.

Núm. 2790

ALCALDIA DE SAN ANTONIO ABAD

Por termino de ocho dias habiles, contados desde la inserción del presente, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para los efectos de reclamación, los repartos individuales de las contribuciones sobre las riquezas rustica, pecuaria y urbana, formados para el inmediato año de 1903.

San Antonio Abad 14 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Costa.

Núm. 2791

AYUNTAMIENTO DE MURO

Confeccionado el reparto de la contribución territorial por urbana de esta villa, perteneciente al año 1903, permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Muro 14 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Marimon.—P. A. del A. y J. P.—Francisco Campamar Carrio, Secretario.

Núm. 2792

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza de este distrito y el de la riqueza urbana, respectivos al próximo año 1903, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, á efectos de reclamación.

Campos 15 Noviembre 1902.—El Alcalde, Juan Obrador.—El Secretario, Antonio Bennaser.

Núm. 2793

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Terminados los repartos de la contribución Territorial, sobre la riqueza rústica colonia y pecuaria, y de la urbana de este término municipal correspondiente al año 1903, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y terminado dicho plazo, ninguna será atendida.

Bañalbufar 15 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Alberti.—P. A. del A. y J. P.—Andrés Jauner, Secretario.

Núm. 2794

ALCALDIA DE BAÑALBUFAR

El día 7 del mes de Diciembre próximo, venidero a la hora once, tendrá lugar en el Salon de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, pública subasta por medio de pliegos cerrados, para contratar las obras de construcción de un depósito de agua potable, en la forma prevenida en la Instrucción vigente para la contratación de servicios municipales, y con sujeción á los pliegos de condiciones, y presupuesto aprobados, todo de manifiesto en la Secretaria.

El tipo de subasta es de 1000 pesetas, y no se admitirá proposición alguna que exceda de este tipo.

Los licitadores, constituirán en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en la sucursal de la Caja General de depósitos en esta provincia, un depósito provisional del 5 por 100, sobre el tipo señalado, importe del presupuesto aprobado para dicha obra, ó sea, de 50 pesetas, el cual será ampliado por el rematante hasta cien pesetas, sirviéndole de garantía para la buena ejecución de dichas obras, hasta tanto queden recibidas definitivamente y aprobada que sea por el Ayuntamiento la liquidación final de las mismas; en cuya fecha podrá solicitarse la devolución de la expresada fianza; las obras deberán quedar terminadas dentro de dos meses contados del día siguiente en que ordene el Sr. Alcalde su comienzo y comunicada que sea al contratista la adjudicación definitiva del remate por el Ayuntamiento.

Se abonará mensualmente al contratista, como cantidad á buena cuenta el importe de las obras ejecutadas al precio de contrata, por medio de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Regidor Síndico, del resultado de la medición y valoración de aquellas. La jornada, tipo para regular el trabajo, será la de ocho horas, según acuerdo de ocho del actual.

Los licitadores, que habiendo constituido depósito dejen de presentar proposición ó resultaren inadmisibles las presentadas, por exceder del tipo, por no venir en el papel sellado de oncená clase, cual corresponde, ó por cualquier otro defecto se entenderá que renuncia á favor del Ayuntamiento el 5 por 100, de la cantidad depositada que se descontará en el acto de devolverse el depósito.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Bañalbufar 15 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Alberti.

Modelo de proposición

(En papel de oncená clase, de una peseta) D. N. N. N. y N. N. N. vecino de N. N. N. con cédula personal número N. N. N. que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el B. O. de la provincia n.º N. N. y de los pliegos de condiciones y presupuesto que están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, para las obras de construcción de un depósito de agua potable, en la plaza de la Constitución, con arreglo á los documentos citados para la ejecución de la obra, me obligo á practicar dicho servicio por la cantidad de (en letra) ó con la rebaja del tanto por ciento (en letra) sujetándome en un todo á dichas condiciones, ordenanzas municipales, y demás disposiciones vigentes.

(Fecha en letras. Firma entera.)

Núm. 2795

AYUNTAMIENTO DE INCA

Los repartimientos individuales por contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y por urbana de este distrito municipal, respectivos al inmediato año de 1903, quedan de manifiesto en esta Secretaria durante ocho días hábiles, á efectos de reclamación.

Inca 15 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Jaime Armengol.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 2796

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, formado para el próximo ejercicio de 1903, así como las cuentas municipales respectivas al fluido año de 1901, quedan de manifiesto en esta Secretaria municipal durante quince días á efectos de reclamación, conforme previene la vigente ley municipal.

Inca 15 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Jaime Armengol.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 2797

ALCALDIA DE INCA

Habiéndose formado la matrícula de contribución industrial y de comercio de este término municipal correspondiente al próximo año de 1903, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Inca 15 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Jaime Armengol.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 2798

El padron de los individuos sujetos al impuesto sobre carruages de lujo en esta ciudad en el próximo año de 1903, queda de manifiesto en esta Secretaria municipal durante ocho días, á efectos de reclamación.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Inca 15 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Jaime Armengol.—El Secretario, Salvador, Castañer.

Núm. 2799

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ

El repartimiento de la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica de este término, formado para el próximo año de 1903, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días que contarán desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Calviá 15 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Juan Salom.—P. A. del A. y J. P.—Bartolomé Cañellas, Secretario.

Núm. 2800

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la riqueza urbana de este término municipal para el ejercicio del año próximo 1903, estarán expuestos al público á efectos de reclamación por el periodo de ocho días hábiles á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Andraitx 15 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2801

ALCALDIA DE ANDRAITX

El padron de carruages de lujo de esta villa formado para el ejercicio del año próximo 1903, estará expuesto al público en la Secretaria de esta Corporación municipal por el término de diez días á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Andraitx 15 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Valent.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 2802

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta villa formada para el ejercicio del año próximo 1903, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Andraitx 15 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Antonio Valent.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 2803

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Terminados los repartimientos de contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y sobre la riqueza urbana de esta villa estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dayá 16 de Noviembre de 1902.—El Alcalde accidental, Matias Vives.—Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 2804

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo venidero año de 1903, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Capdepera 16 Noviembre de 1902.—El Alcalde-presidente, Mateo Melis.—P. A. del A. y J. P.—Pedro José Vaquer, Secretario.

Núm. 2805

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de esta municipalidad, para el próximo año de 1903, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Capdepera 16 Noviembre de 1902.—El Alcalde-presidente, Mateo Melis.—P. A. del A. y J. P.—Pedro José Vaquer, Secretario.

Núm. 2806

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

No habiendo dado resultado en este pueblo los encabezamientos gremiales ni el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año de 1903, queda señalado el día veintitres del actual para proceder al arriendo en venta exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Si no diere resultado esta primera subasta, queda señalado para la segunda el día seis del próximo Diciembre, y caso de no dar resultado, se señala para la tercera y última el día diez y siete de dicho Diciembre.

Todas las subastas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, dando principio á las diez y terminando á las doce, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Llubí 17 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Bartolomé Alomar.—P. A. del A.—Bernardo Jaume, Secretario.

Núm. 2807

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA

Terminada la matrícula industrial y de comercio de este pueblo para el año de 1903, estará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Juan Bautista á 17 de Noviembre de 1902.—El Alcalde interino, Vicente Torres.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 2808

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formada la matrícula industrial de esta Ciudad para el próximo año de 1903, queda expuesta en la Secretaría de esta Corporación por término de diez días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Alcudia 17 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Jaime Oliver Moner.—El Secretario, Jaime Qués.

Núm. 2809

ALCALDIA DE FELANITX

Confeccionados los repartos sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana de este término municipal correspondiente al año de 1903, se hallan de Manifiesto en la Secretaría á efectos de reclamación por espacio de ocho días contados del de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Felanitx 17 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Guillermo Binimelis.—El Secretario, Miguel Riera.

Núm. 2810

ALCALDIA DE S. JOSE

Anuncio.—Formado el repartimiento de la contribución de este término sobre la riqueza urbana para el próximo año de 1903 estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación durante ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San José 17 Noviembre de 1902.—El Alcalde Presidente, José Tur.—P. A. del A. y J. P.—José Serra Sala, Secretario.

Núm. 2811

Anuncio.—Formado el repartimiento de la contribución de este término sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1903, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación, durante ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San José 17 Noviembre de 1902.—El Alcalde Presidente, José Tur.—P. A. del A. y J. P.—José Serra Sala, Secretario.

Núm. 2812

AYUNTAMIENTO de Sta. MARGARITA

Aprobados por este Ayuntamiento los pliegos de condiciones para las subastas de los arbitrios municipales establecidos sobre el Matadero y Corral común de esta villa para el próximo año 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de diez días, para que puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes en contra de dichos documentos; advirtiéndose que transcurrido el plazo referido no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Santa Margarita 17 Noviembre de 1902.—El Alcalde, Martin D. Ferrá.—P. A. del A.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 2813

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este término municipal correspondiente al próximo año de 1903 se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido cuyo plazo ninguna será atendida.

Binisalem 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Reus.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Vallés, Secretario.

Núm. 2814

Terminado el repartimiento de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal correspondiente al próximo año de 1903, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido cuyo plazo ninguna será atendida.

Binisalem 18 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Reus.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Vallés, Secretario.

Núm. 2815

D. Manuel Mendo de Figueroa, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Pomar y Fuster, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Antonio y de Margarita, casado, platero, natural y vecino de esta Ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre estafa, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á catorce de Noviembre de mil novecientos dos.—Manuel Mendo.—El Secretario, Juan Alcover.

Núm. 2816

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á la herencia yacente de D. José Estade y Rosselló, natural y vecino que fué de esta Ciudad en la que falleció dia once de Agosto de mil novecientos uno en estado de soltería, intestado y sin descendientes ni ascendientes hijo único de los difuntos consortes D. José Estade y Sabater y D.^a Luisa Rosselló y Pujol para que dentro de dos meses comparezcan en legal forma á reclamarlo, en los autos sobre abintestato de dicho D. José Estade y Rosselló que se siguen por ante este Juzgado y Escribania del infrascrito, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Palma catorce de Noviembre de mil novecientos dos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2817

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera Instancia del Partido de Mahón.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia de once del actual dictada en los autos juicio voluntario de testamentaria de D. Antonio Juaneda y Pons, hecho extensivo al abintestato de su primera consorte D.^a Juana Comellas y Camps, que se siguen en concepto de pobre, se saca por tercera vez á pública subasta por término de treinta días y sin sujeción á tipo, la finca que á continuación se describe, bajo las condiciones que se dirán, quedando señalado para el remate el día treinta y uno de Diciembre próximo venidero y hora de las once en la sala de audiencia de este Juzgado y en el municipal de Ciudadela.

Una casa situada en Ciudadela calle del Príncipe señalada con el número seis, de treinta palmos ancho por setenta de largo, induso un patio anejo, lindante á la derecha con otra de Guillermo Llufrú, á la izquierda con cochera de Gerónimo Cabrises y al dorso con casa de dicho Gerónimo Cabrises.

Condiciones de la subasta

1.^a La finca se vende libre de censo, hipotecas y todo otro gravámen ó carga real expresa, cancelándose los que acaso existan ó reteniéndose el comprador la parte de precio necesario para satisfacerlas, á su voluntad.

2.^a El comprador entrará á poseer la finca en el día mismo en que se consigne en la mesa del Juzgado el precio del remate, pero deberá respetar á los inquilinos hasta la fecha en que sea uso y costumbre en Ciudadela, percibiendo la parte de arriendo que corresponda.

3.^a Serán de cargo del comprador los derechos de la escritura matriz, copia, impuesto y demás que sean debidos por la traslación de dominio.

4.^a Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribania del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Mahón á quince de Noviembre de mil novecientos dos.—Francisco Buisen.—Ante mí, Jaime Allés.

Núm. 2818

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y oficina del infrascrito se sigue un procedimiento de apremio á instancia de D. Gaspar Llabrés y Llabrés de este vecindario contra José Moreno y Gonzalez en concepto propio y como representante de su hijo menor Gabriel Moreno y Monserrat de domicilio desconocido y otro sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas, en cuyos autos ejecutivos se embargó á los demandados la finca especialmente hipotecada, consistente en una casa de planta baja y altos con corral, sita en el término de esta ciudad, punto San Antich, ensanche del arrabal de Santa Catalina, calle de Caro señalada con los números veinte y ocho, treinta y treinta y dos que ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, lindante por Sur al frente con dicha calle, por la derecha entrando ó levante con casa de José Castelló, por la izquierda á Poniente con otra de Juan Far y por Norte ó espalda con otra de dicho Castelló.

Pronunciada sentencia de remate y entrado en el procedimiento de apremio, mediante providencia de cinco de Agosto del corriente año, se acordó requerir á los ejecutados para que dentro de seis días presenten en la escribania del mismo actuario los títulos de propiedad de dicha finca, y en otra de ayer tengo mandado; que dicho requerimiento se practique en cuanto al mismo José Moreno en los conceptos que usa, ausente en ignorado paradero por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En su virtud y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, para que sirva de requerimiento en forma al espresado José Moreno y Gonzalez tanto en concepto propio como en el de legitimo representante de su hijo menor Gabriel Moreno y Monserrat, con objeto de que dentro el referido plazo de seis días presente los títulos de propiedad de la descrita finca.

Palma veinte y seis Octubre de mil novecientos dos.—Antonio Tomás.

Núm. 2819

D. Pedro José Melis y Font, Juez municipales de la villa de Capdepera, partido judicial de Manacor, Provincia de Baleares.

Hago saber: que en el expediente de información posesorio instruido á instancia de Pedro Antonio Bauzá y Serra, el Sr. Registrador de la propiedad del partido, suspendió la inscripción de una casa y corral situada en la calle del Mar de esta villa, designada con el número 42 de dicha calle, por estar inscrita á nombre de Antonio Serra; y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy, he dispuesto se cite por medio del presente, á los herederos ó sucesores de dicha Antonia Serra, ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro el término de ocho días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado municipal si tienen algo que oponer, pues de lo contrario, se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Capdepera á nueve de Agosto de mil novecientos dos.—Pedro José Melis.—P. S. M.—Miguel Meis, Secretario.